



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

La Paz, 9 de diciembre de 2023
P. N° 015/2023-2024



Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 030/2023-2024, "Presupuesto General del Estado - Gestión 2024".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
CBC/jlna.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY N° 030/2023-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO - GESTIÓN 2024

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado - PGE del sector público para la Gestión Fiscal 2024, y disposiciones específicas para la optimización en la administración de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 2. (PRESUPUESTO AGREGADO Y CONSOLIDADO). Se aprueba el Presupuesto General del Estado - PGE, para su vigencia durante la Gestión Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por un importe total agregado de Bs340.317.970.486.- (Trescientos Cuarenta Mil Trescientos Diecisiete Millones Novecientos Setenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis 00/100 Bolivianos), y un consolidado de Bs265.558.034.072.- (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Millones Treinta y Cuatro Mil Setenta y Dos 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos consignados en los Tomos I y II adjuntos.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). La Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 5. (REPROGRAMACIÓN DE SALDOS ANUALES ACUMULADOS). Con la finalidad de asegurar que los saldos anuales acumulados en la Cuenta de Salud Universal y Gratuita sean destinados a actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud, principalmente, se modifica el Parágrafo IV del Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018 y el Parágrafo IX del Artículo 2 de la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019, quedando redactado con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

"IV. Cumplido lo establecido en el Parágrafo precedente y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la "Cuenta de Salud Universal y Gratuita", serán reprogramados para las atenciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades: para actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud, fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, y programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud."

ARTÍCULO 6. (ORDEN DE PAGO). Se modifica el Artículo 12 de la Ley N° 840, de 27 de septiembre de 2016, incorporando un Parágrafo V con el siguiente texto:

"V. En caso de responsabilidades por la aplicación de la Orden de Pago, se aplicará lo previsto en el Parágrafo VIII del Artículo 19 de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012."

ARTÍCULO 7. (ENDEUDAMIENTO PÚBLICO MEDIANTE EMISIÓN DE TÍTULOS VALOR EN MERCADOS DE CAPITAL EXTERNOS). I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta USD2.000.000.000.- (DOS MIL MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario y/o manejo de pasivos.

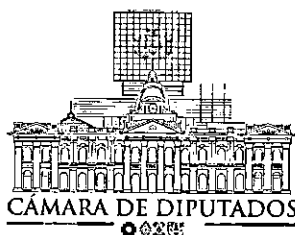
II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la contratación directa en el ámbito nacional y/o internacional, de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados vinculados a las operaciones de deuda pública en mercados de capital externos, previstas en el Parágrafo I del presente artículo, de acuerdo a prácticas internacionales.

III. Los intereses a favor de acreedores de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

IV. Los pagos por la prestación de servicios de asesoría legal y financiera, y de otros servicios especializados, vinculados a las operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos, conforme al presente artículo, están exentos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE.

V. Las operaciones autorizadas en el Parágrafo I anterior, podrán en su estructura contemplar mejoras, colaterales e innovaciones que potencien la transacción en interés del Estado Plurinacional de Bolivia, para cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ejecutar e implementar las mismas según las convenciones de mercado para este tipo de transacciones, tales como préstamos con colateral, colocaciones privadas, deuda con garantía de multilaterales u otros, bonos temáticos.

VI. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, emitir y otorgar Bonos del Tesoro como garantía y/o cualquier otro título valor que sea requerido para la ejecución de operaciones previstas en el Parágrafo I precedente; cuyas características deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial expresa del emisor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

VII. Las operaciones financieras autorizadas en el Parágrafo I del presente artículo, podrán o no concretarse en función a la situación de los mercados de capital externos y/o la necesidad de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

VIII. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asumirá los costos derivados de las operaciones de deuda pública, previstas en el Parágrafo I del presente artículo, aun cuando la emisión de títulos valor en mercados de capital externos no se hubiera concretado.

IX. El procedimiento para la contratación prevista en el Parágrafo II del presente artículo, será aprobado mediante Resolución Ministerial expresa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 8. (INGRESOS PÚBLICOS PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO). I. Se modifica en el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, el texto: *"hasta el 31 de diciembre de 2023"* por *"hasta el 31 de diciembre de 2028"*.

II. Se modifica el párrafo segundo numeral 2 del Parágrafo I del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (texto ordenado vigente) de acuerdo a lo siguiente:

"La importación de vehículos automóviles originalmente destinados al transporte de más de 22 personas, incluido el conductor, y los destinados al transporte de mercancías de alta capacidad en volumen y tonelaje superior a 9,3 que constituyen bienes de capital, así como los vehículos construidos y equipados exclusivamente para servicios de salud, estará exenta del pago del ICE; a excepción de la importación de los que utilicen diésel como combustible, estando alcanzada por el referido impuesto de acuerdo a los rangos definidos en la Tabla 2."

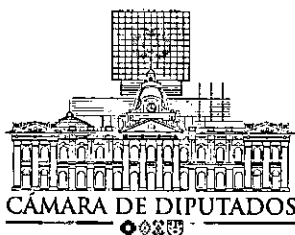
ARTÍCULO 9. (APORTE DE CAPITAL PARA EL BANCO UNIÓN S.A.). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, otorgar un monto de hasta Bs275.000.000.- (Doscientos Setenta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), de acuerdo a disponibilidad financiera, como aporte de capital al Banco Unión S.A., destinado al crecimiento de la cartera de créditos y plan de cobertura.

ARTÍCULO 10. (RÉGIMEN DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN). Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a suscribir contratos de asociación en el marco del Código de Comercio para la importación de hidrocarburos.

ARTÍCULO 11. (DESTINO DE RECURSOS PROVENIENTES DE MULTAS, SANCIONES Y GARANTÍAS). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, con el siguiente texto:

"I. Los recursos económicos provenientes de la ejecución de multas, sanciones y garantías de las contrataciones efectuadas por entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, cuya fuente y organismo financiador sea el Tesoro General de la Nación - TGN y créditos asumidos por éste, se consolidarán a favor del TGN, siempre que en el contrato de préstamo no se disponga lo contrario, y/o cuando estos recursos tengan origen en fuente de financiamiento externo."

ARTÍCULO 12. (PASAJES Y VIÁTICOS). Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21 de la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, quedando redactado con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA

“IV. Se autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo, cubrir el pago de pasajes y viáticos al interior de su presupuesto, a favor de:

a) Invitados especiales que formen parte de los Comités o Consejos previstos en los Fondos Concursables del ‘Programa de Intervenciones Urbanas’;

b) Investigadores, tecnólogos, innovadores y académicos, exclusivamente para la participación en eventos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El pago de pasajes y viáticos, deberá ser reglamentado mediante Resolución Biministerial, emitida por el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.”

ARTÍCULO 13. (APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS MODIFICATORIOS A CONTRATOS DE PRÉSTAMO O DE FINANCIACIÓN). De conformidad a lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, y considerando el proceso internacional de sustitución de la Tasa de Referencia LIBOR por una nueva tasa de referencia alternativa, se aprueba la Adenda General suscrita con la Corporación Andina de Fomento – CAF, las Cartas Modificadorias suscritas con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA, las Cartas de Novación suscritas con el Banco Europeo de Inversiones – BEI y la Enmienda suscrita con el Banco de Desarrollo de China, descritas en el Anexo de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. (ALIANZAS ESTRATÉGICAS A TRAVÉS DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). I. En el marco de los preceptos constitucionales, las Empresas Públicas del nivel central del Estado, quedan facultadas a realizar alianzas estratégicas para la colocación de inversiones con empresas nacionales o extranjeras legalmente constituidas en el país; para el efecto, podrán constituir Sociedades de Economía Mixta o suscribir Asociaciones Accidentales de acuerdo a los aportes establecidos en el Código de Comercio, debiendo garantizar la mayoría accionaria y el control del Estado.

II. La Alianza Estratégica deberá ser aprobada por la Máxima Instancia de decisión de la Empresa Pública del nivel central de Estado, y contar con la autorización de su respectivo Ministerio cabeza de sector; para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando corresponda.

ARTÍCULO 15. (ADECUACIÓN EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO). Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se adecúan de manera automática, en cuanto sean aplicables, a la nueva estructura organizacional y definición de entidades del sector público, emergente de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 16. (FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA). Con el propósito de fortalecer la capacidad productiva del Servicio Nacional Textil - SENATEX, los bienes adjudicados en favor del Fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo N° 27140, de 25 de agosto de 2003, así como su cartera remanente, serán transferidos de forma directa y a título gratuito por el fiduciario, a esta institución; para el efecto, se autoriza a SENATEX efectuar la baja contable de los intereses devengados de dicha cartera, sin que afecte al ejercicio del derecho de cobro de la misma, cuyo resultado de recuperación se consolidará en su favor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESIDENCIA

ARTICULO 17. (INCENTIVOS A LA INDUSTRIALIZACION). Con la finalidad de contribuir a la política de industrialización con sustitución de importaciones se establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones, bajo las siguientes condiciones:

1. La importación de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
2. La venta en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.
3. Los bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, sujetos a la exención y tasa cero del IVA, previstos en los numerales 1 y 2 de la presente Artículo, serán establecidos por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo.
4. La antigüedad para la importación de:
 - a) Bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, con exención y tasa cero del IVA será menor o igual a diez (10) años;
 - b) Las mercancías con exención y tasa cero del IVA consignadas a las empresas e instituciones públicas podrán beneficiarse del presente Artículo, siempre y cuando las mismas sean nuevas.
5. La exención y la tasa cero establecidas en el presente Artículo, tendrá una duración del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. I. En el marco del Artículo 385 de la Ley N°393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, se crea el Grupo Financiero Público Unión conformado por la Entidad Bancaria Pública y las sociedades en las que esta Entidad ejerza control directo e indirecto. El Grupo Financiero Público Unión estará bajo la dirección y control común de la Entidad Bancaria Pública.

II. En el marco del Artículo 385 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, se crea el Grupo Financiero Público BDP conformado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta y las sociedades en las que este Banco ejerza control directo e indirecto. El Grupo Financiero Público BDP estará bajo la dirección y control común del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta.

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 112 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 112. (INCLUSIÓN FINANCIERA). El Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, mediante Decreto Supremo aprobará:

- a) El grado de crecimiento y expansión de la cobertura del sistema financiero y otros aspectos que garanticen el acceso de todas las bolivianas y bolivianos a servicios financieros, considerando condiciones mínimas que deberán contener las localidades, como servicios básicos y transporte.
- b) La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, que contemplará medidas para promover el acceso a servicios financieros, educación financiera y cultura previsional, en el ámbito de servicios financieros, seguros, valores y pensiones."





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

TERCERA. Se incorpora el inciso p) al Artículo 168 de la Ley N°065 de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

“p) Implementar mecanismos y medidas que permitan fortalecer el régimen de administración, transferencia y actualización de pagos de prestaciones por seguros previsionales a cargo de las entidades bajo su jurisdicción, para resguardar los derechos de los Asegurados y Beneficiarios de la Seguridad Social de Largo Plazo.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley.

SEGUNDA. Las siguientes previsiones normativas serán aplicables para la administración económica y financiera del Estado, quedando vigentes durante la gestión 2024:

- a) Artículo 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005.
- b) Artículos 13, 14, 17, 22, 23, 24, 28, 42, 43, 46, 50, 56 y 62 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.
- c) Artículos 11 y 13 de la Ley N° 050 de 9 de octubre de 2010.
- d) Artículos 9, 10, 11, 18, 22, 25, 26, 27, 33 y 40 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.
- e) Artículo 13 de la Ley N° 169 de 9 de septiembre de 2011.
- f) Artículos 5, 8, 18, 24 y 30 de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011.
- g) Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012.
- h) Artículos 6 y 10 y Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Décima Tercera de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.
- i) Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 19, y Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.
- j) Artículos 4, 10, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013.
- k) Artículos 7, 9, 11 y 12, y Disposición Adicional Novena de la Ley N° 455 de 11 de diciembre de 2013.
- l) Artículo 7 de la Ley N° 550 de 21 de julio de 2014.
- m) Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15 y 17, y Disposiciones Adicionales Segunda y Sexta de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014.
- n) Artículos 4 y 7 de la Ley N° 742 de 30 de septiembre de 2015.
- o) Artículos 7, 10 y 11 de la Ley N° 769 de 17 de diciembre de 2015.
- p) Artículos 6, 11 y 12, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 840 de 27 de septiembre de 2016.
- q) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16 y 18, y Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016.
- r) Artículos 4, 9, 10, 11 y 13, y Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 975 de 13 de septiembre de 2017.
- s) Artículos 5, 6, 7, 10 y 12, Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera y Finales Segunda y Tercera de la Ley N° 1006 de 20 de diciembre de 2017.
- t) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, y Disposiciones Finales Primera y Tercera de la Ley N° 1103 de 25 de septiembre de 2018.
- u) Artículos 5, 6, 7, 8, 10, 17 y 18, Parágrafos I y III del Artículo 14 y Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

- v) Artículos 4, 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, y Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley N° 1206 de 5 de agosto de 2019.
- w) Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 25 y 26, Disposición Transitoria Sexta y Disposición Final Segunda de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019.
- x) Artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17 y 18 y Parágrafos I y III del Artículo 6, Disposición Adicional Primera, Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera y Disposiciones Finales Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020.
- y) Artículos 4, 6 y 7, Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Quinta y Parágrafo VIII de la Disposición Adicional Segunda, y Disposición Final Segunda y Parágrafo IV de la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1393 de 13 de septiembre de 2021.
- z) Artículo 6 de la Ley N° 1413 de 17 de diciembre de 2021.
- aa) Artículos 4 y 5, y Disposición Final Única de la Ley N° 1462 de 09 de septiembre de 2022.
- bb) Artículos 5 y 7, Disposiciones Adicionales Primera y Segunda y Disposiciones Finales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la Ley N° 1493 de 17 de diciembre de 2022.
- cc) Artículos 3 y 4, y Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera de la Ley N° 1543 de 22 de noviembre de 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA(O) SECRETARÍA(O)

Dip. Rosario García Orozco
PRIMERA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

MACO/jlna.

